



PRESCRIPCIÓN DE LA FACTURA COMERCIAL

Rama del Derecho: Derecho Comercial.	Descriptor: Contrato Mercantil.
Palabras Claves: Prescripción, Prescripción Mercantil, Factura, Artículo 984 del Código de Comercio.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 02/04/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
La Prescripción en Materia Comercial	2
DOCTRINA	3
Prescripción de la Factura	3
JURISPRUDENCIA	3
1. Prescripción de Factura por Servicios de Alimentación	3
2. Certificación de Contador Público y Prescripción de la Factura	5
3. ¿Plazo de Prescripción de un Año?	8
4. Prescripción Mercantil de Facturas en el Contrato de Transporte	9
5. Prescripción Mercantil de Contrato de Explotación de Licencia Informática	13
6. Prescripción de Facturas en Materia Agrocomercial	18
7. Prescripción de la Factura Comercial	22

8. Prescripción del Cheque Girado como Medio de Pago de Facturas	24
9. Prescripción de la Compraventa Mercantil Efectuada por Medio de Facturas	25

RESUMEN

El presente informe de investigación recopila información sobre la Prescripción de la Factura Comercial para lo cual son aportados los extractos doctrinarios y jurisprudenciales que desarrollan las reglas derivadas del artículo 984 del Código de Comercio, el cual se encarga de regular lo correspondiente a la prescripción en materia comercial.

NORMATIVA

La Prescripción en Materia Comercial

[Código de Comercio]ⁱ

Artículo 984. Salvo lo expresamente dispuesto en otros capítulos de este Código, todo derecho y su correspondiente acción prescriben en cuatro años, con las siguientes salvedades que prescribirán en un año:

- a) Las acciones de nulidad de los acuerdos tomados por las asambleas de accionistas o consejos de administración de sociedades comerciales; las de reclamaciones por vicios de las cosas vendidas con garantía de buen funcionamiento; y las de responsabilidad de los administradores, gerentes, directores y demás miembros de la administración de sociedades;
- b) Las acciones para cobrar intereses, alquileres, arrendamientos o rentas;
- c) Las acciones de los empresarios, para cobrar el valor de las obras que ejecutaren por destajo;
- d) Las acciones para cobrar el uso de cualquier otro derecho sobre bienes muebles; y
- e) Las acciones derivadas de ventas al por mayor y al detalle a otros comerciantes o al consumidor directamente.

DOCTRINA

Prescripción de la Factura

[Parajeles Vindas, G]ⁱⁱ

El plazo prescriptivo (...), es producto de la naturaleza del título seleccionado. (...) La letra de cambio, pagaré, cheque y prenda se extinguen a los cuatro años, al igual que los saldos por tarjeta de crédito. La factura prescribe al año con fundamento en el ordinal 460 del Código de Comercio. Respecto de los intereses, sin importar la clase del título, todos tienen un plazo de prescripción de un año.”

JURISPRUDENCIA

1. Prescripción de Factura por Servicios de Alimentación

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“IV. Los agravios son de recibo y por las razones que se dirán, en lo apelado se revocará lo resuelto en primera instancia. En lo medular, la sociedad recurrente alega que lo que está al cobro no son las facturas como títulos ejecutivos, que tienen el carácter de prueba documental de la obligación asumida por la demandada, y es precisamente ese el objeto del proceso, que se declare su derecho a percibir las sumas que en ellas se indican. Insiste en que no se está ante una compraventa mercantil sino que las facturas fueron omitidas por concepto de servicios brindados a la demandada, de ahí que el plazo de prescripción sea el decenal previsto por el artículo 868 del Código Civil y no el contemplado por el inciso e) del artículo 984 del Código de Comercio aplicado por la a quo en la sentencia. Al respecto es importante adentrarnos en el concepto y naturaleza del contrato de compraventa, que este Tribunal y Sección siguiendo el criterio externado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su voto número 340 de las 14:50 hrs del 5 de diciembre de 1990,, ha sostenido en asuntos similares:

“...VII. La compraventa como es sobradamente conocido, se define como un contrato en virtud del cual un propietario, llamad o vendedor, transmite a otra persona, el comprador el dominio de una cosa corporal, por un precio en dinero. De ahí que sus rasgos distintivos son los de un contrato consensual, bilateral, oneroso, generalmente conmutativo, traslativo de dominio, principal, y ordinariamente de ejecución instantánea...” (Voto 321 de las 9:35 hrs del 10 de agosto de 2001. En igual sentido el voto 362 de las 9:50 hrs del 22 de septiembre de 2000). Por su parte, sobre este mismo

punto, la doctrina patria con respecto al citado voto de la Sala Primera ha señalado do: *“...Al comentar el sistema civil español, Díez Picazzo y Gullón concluyen que “pueden ser objeto del contrato de compraventa tanto las cosas corporales como incorporeales...” En Costa Rica, la decisión de la Sala Primera de la Corte es acorde con la norma legal expresa. En efecto, la legislación costarricense reserva la transmisión de bienes corporales para el contrato de compraventa, y deja para el contrato de cesión (artículos 1101 y siguientes del Código Civil), el traslado de dominio de bienes incorporeales (derechos y acciones)...La cosa objeto de la compraventa debe ser corporal, disponible y determinada y determinable. a) Corporalidad: En Costa Rica, la compraventa se refiere únicamente a cosas corporales, es decir, aquellas que se pueden percibir por los sentidos...La Sala Primera de la Corte ha determinado que el medio legal para traspasar a título oneroso la propiedad de un bien corporal, “inter vivos”, es: (a) el contrato de compraventa si se paga una suma de dinero a cambio; (b) la permuta si se entrega otro bien como contraprestación (artículo 1100 del Código Civil); o (c) la dación en pago, si se traslada como pago total o parcial de una deuda. En consecuencia, cuando los artículos 1049 del Código Civil y 442 del Código de Comercio expresan que hay venta desde que se produce acuerdo entre “cosa y precio”, se refieren entonces a una cosa corporal y a una suma de dinero...” (París R. Hernando. Los Contratos Traslativos en la Jurisprudencia de Casación, Tercera Edición, El Cano Editores S.A., San José, Costa Rica, pág. 17 a 22).*

V. En la especie, es un hecho acreditado que la causa de las obligaciones consignadas en las facturas fue la adquisición por parte de la demandada de servicios de alimentación a la actora, por consiguiente no se trató de obligaciones que se hayan originado en una compraventa mercantil según los términos expuestos en el considerando anterior, aunque evidentemente las obligaciones al cobro sí tienen una naturaleza mercantil y no civil por la condición de comerciantes de ambas partes de la relación obligatoria de conformidad con lo previsto los artículos 1 y 5 del Código de Comercio. Bajo ese contexto si las obligaciones dinerarias no surgieron producto de una compraventa mercantil, no es aplicable el plazo de prescripción de un año contemplado en el inciso e) del artículo 984 *Ibíd*em, como lo consideró la a quo, ni tampoco el plazo prescripción decenal como lo sostiene la actora dada la naturaleza mercantil de las obligaciones, sino el plazo de prescripción de cuatro años que en su párrafo primero prevé el mencionado artículo 984. Por consiguiente, si la obligación consignada en la factura 0682 tiene fecha 14 de marzo de 2005 de la cual quedó un saldo insoluto de dos mil dos dólares con cincuenta centavos de dólar, y la que se representa en la factura número 0724 es del nueve de marzo de ese mismo año por un monto de dos mil dólares doscientos veintiocho dólares con ochenta centavos de dólar, es evidente que cuando a la demandada se le notifica el emplazamiento de la presente demanda ordinaria, el día 02 de septiembre de 2008, el plazo de prescripción

de cuatro años no se había cumplido aún, produciendo por lo tanto su interrupción, resultando por lo tanto improcedente la defensa de prescripción interpuesta.

VI. Así las cosas, en mérito de lo expuesto, en lo que ha sido objeto de recurso, se revoca parcialmente la sentencia de las catorce horas diez minutos del dieciséis de diciembre de dos mil diez, por lo que se rechaza en su totalidad la excepción de prescripción, y se declara con lugar la demanda ordinaria de Copa Airlines Sociedad Anónima en contra de Destinos TV.Com, Sociedad Anónima. Se condena a la demandada al pago de la suma de *cuatro mil doscientos treinta y un dólares con treinta centavos de dólar*, así como los intereses sobre dicha suma a una tasa legal según la *tasa prime rate* para obligaciones en dólares, los cuales correrán a partir de la firmeza del fallo. En los demás extremos, se mantiene incólume la sentencia recurrida.”

2. Certificación de Contador Público y Prescripción de la Factura

[Tribunal Agrario]^{iv}
Voto de mayoría

“IV. En lo concerniente a la factura, esta Sede ha establecido en el voto N°783 de las 08 horas del 29 de octubre de 2001 lo siguiente: " Por ésta se entiende en doctrina: “...la nota por claridad y precio de las cosas muebles objeto de los contratos mercantiles. De esto se sigue: 1.)...La factura ha de contener, al menos, indicaciones de la calidad, cantidad y precio y de las mercancías, pero, además, puede llevar otras indicaciones. Generalmente expresa la fecha, el nombre o la razón social de la casa que la extiende, la razón social de la casa que la recibe, tiempo y forma de pago, etc. 2. ..la factura puede extenderse con motivo de un contrato cualquiera que origine entrega de mercancías y, por lo tanto, venta, depósito, prenda, comodato, etc. Aún tiene aplicaciones más importantes relativas a la compra-venta(ROCCO Alfredo, PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL Parte General. Editora.- Nacional, México 7, D.F. 1966 pag. 409). El Código de Comercio costarricense contiene el artículo 460 donde prevé el concepto jurídico de FACTURA como: "la factura será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, si está firmada por éste, por su mandatario o por su encargado, debidamente autorizado por escrito y siempre que se le agregue timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro. La suma consignada en una factura comercial, se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.”. A su vez, prevé el ordinal 463 ibidem. “Una vez perfeccionado el contrato de compra – venta, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no lo hiciere, la rescisión del contrato o el cumplimiento del mismo, y además, la indemnización de los daños y perjuicios.”. La factura en sí es un título ejecutivo en tratándose del comerciante, sea el que realiza actos de comercio habitual o

masivamente. La suma consignada en una factura comercial, se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.” (...). La jurisprudencia patria se ha referido a la factura de la siguiente manera: “La factura constituye además un instrumento de cobro en beneficio del vendedor, pues le permite acudir a la vía ejecutiva para hacer efectivo el pago de la suma que en ella se estipula. Sólo la factura relativa a la compraventa de bienes constituye título ejecutivo; la factura por servicios y otros, debe cobrarse en la vía ordinaria “ .(PARIS HERNANDO, Los contratos Privados en la jurisprudencia de Casación. Editorial, Colegio de Abogados; mayo 1991 Pag. 43) ". V. En virtud de los alegatos contenidos en la apelación conviene hacer un breve análisis sobre las certificaciones expedidas por los profesionales en contaduría pública, puesto que se alega indebida valoración de la certificación expedida del licenciado Nils Ávila Montanaro, Contador Público Autorizado a folio 60. La Ley del Colegio de Contadores Públicos, Nº 1038, establece las funciones de Contador Público, de la siguiente manera:

"Artículo 7º. Corresponde especialmente a los Contadores Públicos Autorizados: a) Certificar toda clase de estados financieros y contables, tales como balances, liquidaciones de ganancias y pérdidas, estados patrimoniales, distribuciones de fondos, cálculos de dividendos o de beneficios y otros similares, sea que conciernan a personas físicas o a personas morales; b) Intervenir, para dar fe de los asuntos concernientes a los ramos de su competencia, en la constitución, liquidación, disolución, fusión, quiebra y otros actos similares de toda clase de sociedades, participaciones u otras semejantes, en la rendición de cuentas de administración de bienes, en la exhibición de libros, documentos o piezas de otro género relacionados con la dilucidación de cuestiones contabilísticas, y en la emisión por personas de derecho privado de toda clase de bonos, cédulas y otros títulos similares. La intervención de los Contadores Públicos Autorizados en cualquiera de los casos expresados u otros semejantes, será obligatoria cuando interesen o se refieran a instituciones de servicio público que taxativamente indique el Reglamento. En todo otro caso, sólo tendrá lugar cuando lo soliciten las partes interesadas o lo disponga expresamente alguna ley de la República. No obstante, los Tribunales de Justicia Civil o Penal y la oficinas administrativas que requieran la intervención de Peritos en Contabilidad en asuntos de que conozcan, nombrarán necesariamente como tales a Contadores Públicos debidamente incorporados en el Colegio respectivo.

6). Las certificaciones que para efectos tributarios hagan los Contadores Públicos Autorizados deberán ajustarse a los preceptos legales vigentes en la materia, debiendo la firma del Contador ir precedida de la siguiente razón: " Certificado para efectos tributarios. Artículo 8º.-

Los documentos que expidan los contadores Públicos en el ramo de su competencia, tendrán valor de documentos Públicos..."

También se estipula la materia, en el Reglamento del Colegio de Contadores, N° 13606-E, donde se regula lo concerniente a las certificaciones expedidas por esos profesionales de la siguiente manera: " Naturaleza de las certificaciones de los Contadores Públicos Autorizados. Artículo 16°. - Las certificaciones extendidas por los Contadores Públicos Autorizados en el ejercicio de sus funciones tendrán el valor de documentos públicos". Se colige de la legislación citada las certificaciones tienen el valor de documentos públicos y se encuentran dentro de las funciones autorizadas por ley para esos profesionales. Al respecto el Código Procesal Civil de aplicación supletoria a esta materia define a los documentos públicos en el artículo 369 así: "... todos aquellos que hayan sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones.... ". Sobre el valor probatorio el cuerpo procesal civil indica: " Los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirme en ellos haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia, en el ejercicio de sus funciones ". A criterio de este Tribunal, la legislación procesal es clara, el valor pleno es sobre las afirmaciones contenidas en el documento, y además aquellas que sean constatados por el mismo profesional. Sin embargo, tales aspectos deben ser ponderados por órgano juzgador al tenor de las pruebas vertidas en autos. Para la materia agraria se hace conforme a los lineamientos del artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Sobre el tema, este Tribunal y la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de forma reiterada: "... en materia agraria impera el principio de la apreciación en conciencia de la prueba, que esta Sala ha interpretado como de libre valoración, lo que significa que el juez no está sujeto a criterios preestablecidos y que puede hacer la ponderación del acervo probatorio con gran amplitud, sin otro límite que actuar respetando principios de equidad y derecho ..." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto número 9 de las 15 horas del 29 de enero de 1997). Con sustento en lo expuesto se procederá al análisis de las probanzas en autos. VI. En este asunto, se exige el pago de ocho facturas facturas, todas expedidas entre el 10 de febrero y el 29 de marzo de 2004. El alegato, como se ha indicado, radica en la ausencia de valoración de la certificación de saldo acreedor. Tal documento indica que el corte fue realizado el 23 de agosto de 2006; afirma el nombre del deudor es Doromar S.A; el principal es la suma de ¢3.144.220,00; intereses mensuales moratorios al 2% que se reflejan en el monto de ¢2.336.127,16; y el total certificado asciende a ¢5.480.347,16. Se indica que los procedimientos de auditoría aplicados fueron los siguientes: " Revisión y cotejo del auxiliar de cuentas por cobrar con corte al 23 de agosto del 2006. Verificación y cuadro del Estado de cuenta. Verificación del cálculo de los intereses moratorios adeudados, según la tasa de interés pactada interpartes". Además se advierte: " Con base en los procedimientos arriba descritos el suscrito Contador Público Autorizado, certifica que DOROMAR SOCIEDAD ANONIMA, con Cédula (sic) No. 3-101-154724, muestra de acuerdo con los registros de contabilidad de ALIMENTOS PARA ANIMALES EL REY S.A. las cifras y datos desglosados

en el detalle superior, los cuales conforman la deuda de dicha empresa, a la fecha indicada". De la lectura del documento no se desprende el desgloce o detalle de pago parcial, pues solo se hace constar el estado de cuenta global, que refleja un monto de capital y de intereses incluso, sin indicar las fechas a partir de las cuales se certifican esos extremos. A tal documento en estudio, adjunta una pieza titulada: "Estado de Cuenta" a folios 61 y 62. Este documento de acuerdo a los números expuestos en la certificación, se asemeja a un registro de trabajo donde al parecer se concluye lo certificado. Sin embargo no hay datos precisos sobre los abonos, en el sentido que solo suministra información de abono al principal y a los intereses, pero sin precisar la forma en que se hicieron como lo afirma el recurrente en la apelación. Nótese, al tenor de la normativa del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, es necesario para ese documento sea plena prueba, debe ser confeccionado por el certificador sobre hechos realizados por él mismo, o que hubiesen pasado en su presencia. Como se indicó, el profesional en contaduría pública procede a certificar con lo que constató, pero no hay información que tuviera a la vista los depósitos bancarios de pago, pues se presume que la potestad certificadora se ejerce con pericia y el debido cuidado profesional, y solo se limita a indicar montos, sin mayores datos, aún en la hoja de trabajo. Por tal razón, no se puede derivar de la lectura de la documental analizada lo alegado por la entidad recurrente y que ese documento tenga la posibilidad de interrumpir la prescripción del capital cobrado."

3. ¿Plazo de Prescripción de un Año?

[Tribunal Primero Civil]
Voto de mayoría

"III. Lo debatido respecto a la decisión adoptada por el a quo se circunscribe a aspectos de estricta vinculación con aplicación de normas jurídicas, dado que el planteamiento fáctico abordado por el juez de instancia y respaldado por esta Cámara no presenta controversia alguna por los litigantes. Como primer aspecto se impone el abordaje del plazo de prescripción aplicable a la obligación dineraria en que se sustentó la demanda. El ejecutivo sumario proviene de confesión ficta de los demandados (artículo 438 inciso 5° del Código Procesal Civil). El origen de la deuda que sustentó la llamada a confesión de los demandados proviene de facturas comerciales. Según lo ha determinado el Tribunal en situaciones como la descrita el plazo de prescripción corresponde al anual. En el Voto 310-M de las 7:50 horas del 26 de enero de 1999, se dijo: "Es evidente que el origen de la deuda o sea la relación subyacente de la obligación fue el veintiocho de octubre y el nueve de diciembre ambos de mil novecientos noventa y seis que son las fechas de las facturas emitidas por la compra-venta de computadoras que hizo la demandada a la actora.- De ahí que ha de estarse

al plazo prescriptivo de esta clase de obligaciones, siendo de un año de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 984 del Código de Comercio.-

“Respecto al inicio del cómputo de la prescripción, ha criterio del Tribunal se inicia a partir de la notificación de la declaratoria de rebeldía, que es precisamente el momento en que el acreedor se encuentra facultado para accionar contra los demandados, al revestir esa resolución la convalidación de la rebeldía en forma líquida y exigible ante la homologación o aprobación por parte del juzgador de los requisitos necesarios para su existencia con el juicio de valor plasmado en la resolución de mérito luego de que se llevó a cabo la diligencia en que no asistieron los demandados. Lo referente a la interrupción del plazo extintivo por prescripción, resulta obvio que la argumentación del apelante carece de sustento legal en cuanto afirma que opera con la presentación de la demanda. Tanto el legislador mercantil desde vieja data plasmó en el canon 977 inciso a) del Código de Comercio, la exigencia de notificación de la demanda como presupuesto de la interrupción, formulación que fue adoptada en el Código Procesal Civil vigente a partir del 3 de mayo de 1990 (art. 296, inciso a). En consecuencia, los reparos que invoca el apelante no son de recibo, por cuanto el plazo de prescripción corresponde al anual y el acto interruptor opera con la notificación de la demanda.

IV. De acuerdo con la plataforma fáctica aprobada en esta instancia, se tiene por demostrado que el codemandado Juan Monge Monge se declaró en rebeldía mediante resolución dictada a las catorce horas cuarenta y dos minutos del dieciséis de abril del dos mil dos y notificada a la parte acreedora el diecinueve de abril del citado año. Respecto al codemandado Jorge Monge Monge, la rebeldía se declaró a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de julio dos mil dos, y notificada el seis de agosto del año aludido. La demanda se presentó el doce de septiembre del dos mil dos (folio 53 vuelto) y la notificación a los dos demandados se materializó el veintidós de agosto del mil tres (folio 88). Resulta claro que transcurrió más de un año entre la notificación de la rebeldía a los demandados y la notificación de la demanda, según fue descrito, lo que determina la confirmatoria de la prescripción declarada en la sentencia apelada.”

4. Prescripción Mercantil de Facturas en el Contrato de Transporte

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{vi}

Voto de mayoría:

“VI. [...] La inconformidad expresada por la apelante gira en torno a que las facturas presentadas no son el reflejo de la relación existente entre las partes, la cual, dice, fue más amplia que una simple compraventa, de ahí que el plazo de prescripción es de cuatro años y no el de un año tal y como lo indica el juzgador. Sin embargo, no es

cierto que el *a quo* tomó en cuenta el plazo de un año previsto para las facturas comerciales, cuando acogió la excepción de prescripción interpuesta por la accionada. De la sentencia se extrae sin mayor esfuerzo, que el plazo utilizado por el juzgador es el de seis meses previsto por el artículo 347 del Código de Comercio, y como fundamento de ello cita el voto de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia número 25 de las 14:10 horas del 16 de abril de 1997. Ahora, en lo que sí coincide el Tribunal con la apelante, es que el plazo de seis meses no es aplicable a este asunto. Con la presentación de esta demanda la empresa actora pretende el pago de los fletes por ella realizados y que no le han sido cancelados por el cargador. Como vemos, lo solicitado por la demandante guarda relación directa con los términos del acuerdo en sí, no así con la actividad, ejecución o efectiva realización del transporte, por lo que a criterio del Tribunal, no le resulta de aplicación lo dispuesto por el numeral 347 *ibídem*, tal y como lo ha indicado la misma Sala Primera en resoluciones posteriores a la citada por el *a quo*. Efectivamente, en voto número 644 de las 16:35 horas del 21 de agosto de 2002, la Sala en mención señaló: "(...)

V. Una interpretación literal y parcial del enunciado del artículo 347 del Código de Comercio, al expresar "Todo reclamo que surja con motivo del contrato de transporte", podría dar a entender que la totalidad de reclamaciones surgidas en el seno de un contrato de transporte o conexas a él, estarían comprendidas en esa disposición y por ende, sometidas a los plazos de caducidad y prescripción en ella contemplados. Sin embargo, ese enunciado no es absoluto, por cuanto del contexto normativo, al cual debe atenderse como método de interpretación, se obtiene que el reclamo sujeto a la caducidad de ocho días y a la prescripción de seis meses, está circunscrito a conflictos derivados de la actividad del transporte, esto es del ejercicio o ejecución material del contrato, no así a situaciones propias del negocio mismo, como resultaría ser su resolución contractual por fenecimiento unilateral e injustificado de una de las partes. Debe advertirse como, en lo atinente al régimen de caducidad y prescripción, la norma identifica con claridad los sujetos participantes de la actividad en que se manifiesta el traslado de mercaderías de un lugar a otro, a cambio de un porte o precio convenido, según doctrina del artículo 323 del Código de Comercio, siendo ellos: cargador, destinatario y porteador. Además, explica cómo han de computarse los plazos, revelando, de nuevo, aspectos de la efectiva realización del transporte. Así, establece la caducidad de ocho días, contados para el transportista o porteador, "desde el momento que reciba la mercadería" o "desde la entrega de la mercadería al destinatario"; para el remitente, a partir de tener conocimiento "del daño causado"; y para el destinatario, desde "que retire la mercadería de la estación o bodega del destino". Con respecto al plazo de prescripción, el párrafo segundo, in fine, estatuye: "Los seis meses para plantear la demanda judicial comenzarán a correr, en todo caso al día siguiente de terminado el viaje y que la mercadería esté a disposición del

destinatario en la estación o bodega respectiva". (El destacado no figura en el original)./

VI. *Es contundente la norma cuando limita la caducidad y prescripción a situaciones de ejecución contractual, propiamente, a reclamos derivados de la actividad del transporte, al establecer que el reclamo debe surgir "con motivo del contrato de transporte", es decir, con ocasión o como consecuencia del contrato, estableciendo como presupuesto el traslado de mercaderías de un sitio a otro. Sobre este último punto, ya la Sala aclaró los alcances de esa disposición legal, cuando en la sentencia número 35 de las 15 horas del 22 de marzo de 1991, referida por el Tribunal en el fallo impugnado, dijo: "... el artículo 347 se refiere exclusivamente a mercaderías, ya que no hace ninguna mención a las personas y sí expresamente a las mercaderías... La disposición final del primer párrafo..., en relación a los seis meses para plantear la demanda, en el sentido de que es "éste el término de la prescripción que rige en esta materia", no tiene el alcance que se le quiere dar, como referida a la prescripción para toda clase de transporte de que trata el citado Capítulo V, porque al estar en un artículo en el que sólo se habla de las mercaderías, lo que significa es que ese es el término de la prescripción que rige en la materia que dicho artículo regula, sea únicamente en cuanto al transporte de mercaderías". Por consiguiente, la norma no puede ser aplicada a cuestiones ajenas a lo regulado, como es el caso de reclamos que surgen del transporte de personas, o de sucesos patológico-negociales. De esta manera, el concepto "Todo reclamo", requiere, siempre, interpretarse en su justa dimensión, para evitar que abarque aspectos ajenos a su contenido, como podrían ser situaciones de anormalidad o afectación del contrato mismo, por ejemplo, en cuanto a su esencia, constitución o terminación. Desde esta perspectiva, la resolución contractual requerida y, en su virtud, el pago de daños y perjuicios por ella ocasionados, no están contemplados en el artículo 347 del Código de Comercio, tal y como con anterioridad lo había dispuesto esta Sala cuando, al dilucidar una discusión similar a la aquí planteada, en sentencia número 408 de las 11 horas 45 minutos del 8 de junio del 2001, aclaró el contenido y extensión de la norma, delimitando su cobertura y relativizando el concepto de: "Todo reclamo que surja con motivo del contrato de transporte", al exponer: "En la especie se trata de un rompimiento de un contrato surgido entre las partes para el transporte de materiales, pero no se trata del reclamo sobre los materiales de construcción transportados, materia a la cual hace referencia el mencionado artículo 347 del Código de Comercio. En razón de ello, esta Sala considera aplicable en la especie el plazo de prescripción de cuatro años". Obviamente, el espíritu de la norma es abreviar los plazos de reclamación, tratándose de pretensiones relacionadas con el desarrollo del transporte y su finalidad descansa en agilizar la solución de cualquier conflicto propio de la materia mercantil y de la ejecución de los contratos comerciales; pero, ello no puede trasladarse a otro tipo de situaciones de mayor complejidad, como la demanda de resolución contractual,*

independiente de lo que es el mero ejercicio del tráfico comercial resultante de la actividad del transporte de mercaderías.

VII. *En consecuencia, el Tribunal interpretó erróneamente el numeral 347 del Código de Comercio y, en esa inteligencia, desatendió el 10 del Código Civil; asimismo, violó, por inobservancia, el artículo 984 del Código de Comercio, en tanto es la norma aplicable en materia de prescripción del reclamo del actor. Ahora bien, tomando como base el punto de partida: 6 de noviembre de 1995, considerado por los juzgadores de instancia, o el 20 de setiembre de ese año, señalado por la demandada, es claro que no existe prescripción alguna, por cuanto la demanda se notificó el 24 de mayo de 1996, antes de cumplirse los 4 años previstos en ese precepto legal. Al denegar, el Tribunal, la solicitud de resolución contractual y el pago de los daños y perjuicios, también conculcó el artículo 692 del Código Civil, el cual permite petitionar esos extremos. En tal sentido, debe acogerse el recurso, anularse la sentencia del Tribunal y, resolviendo por el fondo, proceder al análisis de lo dispuesto por el a-quo, considerando, también, la defensa de la demandada y la solicitud de la casacionista, al pedir se admitan los extremos petitorios denegados en primera instancia, de acuerdo con las razones expuestas en los escritos de apelación y agravios, de conformidad con lo establecido en el artículo 610, inciso 2, del Código Procesal Civil."*

Esta tesis ya había sido mantenida por la Sección Segunda de este Tribunal, cuando en el voto 337 de las 09:20 horas del 28 de agosto de 1996, refiriéndose a un asunto similar expresó: "... si bien es cierto que el artículo 347 del Código de Comercio establece que todo reclamo que surja con ocasión del transporte se rige por el plazo de caducidad de ocho días y de prescripción de seis meses que ahí se establece, el contenido de ese artículo está referido únicamente a los daños y perjuicios que se produzcan con motivo del contrato de transporte de mercaderías, lo que se deduce de la brevedad de los plazos establecidos en dicho artículo, que tiene sentido únicamente cuando se trata del reclamo de daños, que deben ser denunciados casi de inmediato, como única forma de que haya seguridad de que efectivamente se produjeron como consecuencia del transporte. Lo dispuesto en ese artículo 347 tiene similitud con lo establecido en el artículo 450 del mismo código y que regula lo relativo a los daños en la compraventa de las cosas, estableciéndose también un plazo corto de apenas cinco días después del recibo de la mercadería comprada, para reclamar por vicios o defectos de cantidad o calidad en lo comprado cuando la mercadería se entregó enfardada o embalada y no se examinó al momento de la entrega. Por el contrario, a criterio del Tribunal, no es lógico pensar que el mencionado artículo 347 deba aplicarse cuando lo que se reclama es el pago del flete, es decir lo que costó el transporte de la mercadería, porque de acuerdo con ese artículo, se obligaría al porteador, aún en el supuesto caso de que el viaje tarde un mes o más, a que formule su reclamo dentro de los ocho días siguientes al recibo de la mercadería para portear, es decir cuando el viaje apenas se inicia. Es entonces criterio del Tribunal que al presente caso debe aplicarse la

prescripción ordinaria de cuatro años que establece el artículo 984 del Código de Comercio. Así las cosas, como en los documentos cuyo pago se reclama, no se estableció una fecha para el pago, entonces de conformidad con el artículo 418 del Código de Comercio, son exigibles inmediatamente, o sea que el plazo de la prescripción debe contarse a partir de la fecha de cada uno de los documentos..."

Esta Cámara considera que el plazo aplicable es el de cuatro años, que fija el artículo 984 del Código de Comercio para todo derecho y su respectiva acción, en el tanto no estamos ante ningún supuesto de excepción previsto por esa misma norma u otra especial, sino, ante facturas por servicios de transporte de mercadería. Así las cosas, tomando en cuenta, que la factura número 20065 fue emitida el 19/02/2009, la 21955 el 12/05/2009, 21956 el 12/05/2009, 22132 el 19/05/2009, 22197 el 22/05/2009, 22198 el 22/05/2009, 22406 el 01/06/2009, 22402 el 01/06/2009 y la 22728 el 15/06/2009, que las mismas reflejan la venta de servicios al contado, sin fecha de vencimiento alguno por lo que debe entenderse exigibles inmediatamente, por último, que el único acto interruptor debidamente acreditado en este proceso es la notificación a los demandados del emplazamiento, lo cual ocurrió el 07 de enero de 2010, entonces debemos concluir que entre una y otra fecha no ha transcurrido el plazo fatal antes indicado. En consecuencia, en lo apelado, se deberá revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, únicamente en cuanto tiene por prescritas las facturas: 20065 emitida el 19/02/2009, la 21955 el 12/05/2009, 21956 el 12/05/2009, 22132 el 19/05/2009, 22197 el 22/05/2009, 22198 el 22/05/2009, 22406 el 01/06/2009, 22402 el 01/06/2009 y la 22728 el 15/06/2009, en su lugar, se rechazará la excepción de prescripción interpuesta por los demandados, se acogerá la demanda respecto a toda la facturación por servicios de transportes, por lo que se condenará a la accionada Servicios Hachimitsu, Sociedad Anónima; a pagar un capital de treinta y cinco mil trescientos veintitrés dólares, intereses moratorios generados desde la misma fecha de emisión de cada una de las facturas hasta su efectivo pago, al tipo legal establecido por el artículo 497 del Código de Comercio."

5. Prescripción Mercantil de Contrato de Explotación de Licencia Informática

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{vii}
Voto de mayoría

"II. De conformidad con los hechos de la demanda, la actora expone que en junio de dos mil seis inició una relación comercial con la demandada basada en la venta de licencias de software para puntos de venta. Fue así como la actora instaló en un servidor una licencia para diez usuarios para sistemas administrativos de inventarios, facturación, cuentas por cobrar y por pagar, emisión de cheques contabilidad del solicitante, y otra licencia para cuatro usuarios en punto de venta para restaurantes de

nombre Pos Sic, y una tercera licencia del sistema consolidador de punto de ventas para restaurantes. Costo de las licencias que se pactó en la suma de \$8840,00 dólares americanos, la que debía pagar la demandada mediante doce cuotas mensuales y consecutivas de \$765 dólares del primero de agosto de 2006 hasta el primero de julio de 2007, debiendo realizarse los pagos dentro de los primeros cinco días de cada mes. Venta de las licencias que comprendía el otorgamiento de un soporte técnico por parte de la actora. Precio del que la demandante reclama el pago de \$3060,00 de las últimas cuatro cuotas de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2007 a razón de \$765 cada una, así como la suma de \$1400,00 por ocho cuotas de \$175,00 establecidos en el addendum del contrato principal y la suma de \$100 pro cuota de mantenimiento del mes de febrero de 2007, más \$3766,50 por intereses moratorios de agosto de 2007 a octubre de 2009 a razón de 3% mensual pactado.

III. La sociedad demandada opuso como defensa previa la excepción de prescripción. En síntesis, argumenta que las facturas en las que la actora sustenta los supuestos saldos insolutos tienen fecha desde el 09 de enero de 2008 al 31 de marzo de 2008. Sostiene que el plazo de prescripción de una obligación, basada en la venta de servicios es de un año conforme al artículo 984 del Código de Comercio, por lo que, sin perjuicio de la defensa de fondo, sobre la procedencia del cobro, es lo cierto que dicho cobro y la causa que origina este proceso se encuentra claramente prescrita, por haber operado el plazo de prescripción que establece el artículo citado, que resulta aplicable en virtud de ser una venta de servicios a un consumidor.

IV. En su oposición a la prescripción, arguye la sociedad actora que las facturas que se aportan como medio de prueba no se encuentran prescritas, porque éstas tienen un vencimiento al día 09 de enero de dos mil nueve. Agrega que el escrito inicial del embargo preventivo fue presentado a los tribunales el día 12 de abril de 2007 en tiempo y forma, como consta en autos. Además, la demanda del proceso principal se presentó el día 15 de enero de 2010, por lo que la factura no ha prescrito.

V. La jueza de primera instancia declaró sin lugar la prescripción y resolvió sin especial condenatoria en costas. Básicamente consideró de acuerdo a la prueba documental ofrecida con la demanda, que lo que existió entre las partes fue un convenio en el que se establecen una serie de derechos y obligaciones, entre las cuales puede destacarse el otorgamiento de servicios técnicos por parte de la entidad actora a favor de la demandada, como lo son licencias de software así como su administración y mantenimiento e importe de visitas entre otros. Motivo que en opinión de la a quo no se puede catalogar el contrato como una compraventa, pese a que se pactó que una vez pagadas todas las cuotas, la sociedad accionada se convertiría en dueña de las licencias, ergo, el acuerdo de voluntades no se limita a este punto, sino que incluye obligaciones recíprocas entre los contratantes que trascienden al mero acuerdo entre cosa y precio. En consecuencia, el plazo fatal a aplicar corresponde al ordinario

establecido en el precepto 984 del Código de Comercio y no al precisado en el inciso e) *idídem*, lo que por consiguiente, agrega la juzgadora de instancia, si es el mes de abril de 2007 el punto de partida para iniciar el plazo de prescripción ordinaria de cuatro años, por ser el momento en que según la actora existió la mora, la notificación de la demanda el día 05 de octubre de 2010, interrumpió dicho plazo antes de su cumplimiento.

VI. En contra de lo así resuelto apeló el apoderado especial judicial de la sociedad demandada, doctor Sergio Artavia Barrantes. Argumenta como agravios, que la juzgadora de primera instancia no lleva razón cuando afirma que la relación comercial que vínculo a las partes no corresponde a una venta al por mayor o al detalle, razón por la cual no aplica el inciso e) del artículo 984 del Código de Comercio, concluyendo que la acción no está prescrita por no haber transcurrido los cuatro años del plazo de prescripción aplicable. Sostiene que la presente acción deriva de una venta hecha al detalle a un consumidor, y el nombre que las partes le den al contrato no determina su naturaleza y calificación. Indica que el contrato de compraventa necesita para su validez, además de los elementos generales de cualquier contrato, como mínimo, el acuerdo de traspasar la propiedad de una cosa a cambio de un precio, por lo que el primer error del juzgador fue calificar como servicio a las licencias de software, que son cosas y no servicios. Aduce que una vez que se entiende que las licencias son cosas y no servicios, no cabe otra interpretación que el contrato en cuestión merece el calificativo legal de compraventa. Lo anterior lo refuerza el hecho de que el juez incluye en su razonamiento que la parte actora afirmó que emprendió una relación comercial con la demandada, mediante la cual la primera le vendía licencias de software para puntos de venta, como también que el precio de las licencias se pactó en \$8840 dólares, y que la demandante está reclamando el incumplimiento de pagar la totalidad del precio de las licencias vendidas. El hecho de que para garantizar el buen funcionamiento de bien vendido, se haya pactado un soporte técnico remoto, no puede ser base para considerar que la presente acción deriva un contrato de compraventa. Concluye que queda demostrado, al encontrarnos ante un acuerdo de cosa y precio, cuya propiedad se va a traspasar (licencias de software), que se está ante un contrato de compraventa de licencias de software con condición suspensiva, el pago, de ahí que por derivar la acción planteada en una venta a un consumidor, el plazo de prescripción de acuerdo al artículo 984 inciso e) del Código de Comercio, es de un año.

VII. Los agravios no son de recibo y por las razones que se dirán, se confirmará lo resuelto en primera instancia. En lo medular, la sociedad recurrente alega que por tratarse de un contrato de compraventa el celebrado entre las partes, y ser esa la causa de los saldos insolutos que la actora le cobra, el plazo de prescripción aplicable es el de un año, previsto por el inciso e) del artículo 984 del Código de Comercio, y no el plazo de prescripción ordinario de cuatro años como lo consideró la jueza de

primera instancia. Sobre el concepto y naturaleza del contrato de compraventa, este Tribunal y Sección siguiendo el criterio externado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su voto número 340 de las 14:50 hrs del 5 de diciembre de 1990,, ha indicado lo siguiente:

“...VII. La compraventa como es sobradamente conocido, se define como un contrato en virtud del cual un propietario, llamada vendedor, transmite a otra persona, el comprador el dominio de una cosa corporal, por un precio en dinero. De ahí que sus rasgos distintivos son los de un contrato consensual, bilateral, oneroso, generalmente conmutativo, traslativo de dominio, principal, y ordinariamente de ejecución instantánea...” (Voto 321 de las 9:35 hrs del 10 de agosto de 2001. En igual sentido el voto 362 de las 9:50 hrs del 22 de septiembre de 2000). Sobre el tema, y con relación al citado voto de la Sala Primera podemos agregar lo sostenido por la doctrina patria: *“...Al comentar el sistema civil español, Díez Picazzo y Gullón concluyen que “pueden ser objeto del contrato de compraventa tanto las cosas corporales como incorporales...”* En Costa Rica, la decisión de la Sala Primera de la Corte es acorde con la norma legal expresa. En efecto, la legislación costarricense reserva la transmisión de bienes corporales para el contrato de compraventa, y deja para el contrato de cesión (artículos 1101 y siguientes del Código Civil), el traslado de dominio de bienes incorporales (derechos y acciones)... La cosa objeto de la compraventa debe ser corporal, disponible y determinada y determinable. a) Corporalidad: En Costa Rica, la compraventa se refiere únicamente a cosas corporales, es decir, aquellas que se pueden percibir por los sentidos...La Sala Primera de la Corte ha determinado que el medio legal para traspasar a título oneroso la propiedad de un bien corporal, “ *inter vivos* ”, es: (a) el contrato de compraventa si se paga una suma de dinero a cambio; (b) la permuta si se entrega otro bien como contraprestación (artículo 1100 del Código Civil); o (c) la dación en pago, si se traslada como pago total o parcial de una deuda. En consecuencia cuando, cuando los artículos 1049 del Código Civil y 442 del Código de Comercio expresan que hay venta desde que se produce acuerdo entre “ *cosa y precio* ” , se refieren entonces a una cosa corporal y a una suma de dinero...” (París R. Hernando. Los Contratos Traslativos en la Jurisprudencia de Casación, Tercera Edición, El Cano Editores S.A., San José, Costa Rica, pág, 17 a 22).

VIII. En la especie, independientemente de que las partes hayan denominado el contrato celebrado el día 04 de agosto de 2006 “*Contrato De Cuenta Corriente*”, o que la sociedad actora en la demanda califique la relación comercial existente entre las partes como de venta de licencias de software, de su contenido claramente se determina que lo suscrito fue un *contrato de licencia de uso de software o de programas de ordenador*, que es un esquema contractual al que usualmente se recurre para la provisión de software y que como una categoría de los llamados contratos informáticos, tiene una naturaleza jurídica distinta al de una compraventa, puesto que lo que adquiere el licenciatarario no es el derecho de propiedad del programa de

ordenador, sino el derecho de explotación, en este caso su uso bajo ciertas limitaciones. En efecto, tal y como se desprende de las cláusulas del contrato, la sociedad actora asumió la obligación de entregar a la demandada debidamente instaladas, licencias de uso de los sistemas administrativos de inventarios, facturación, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, emisión de cheques y contabilidad del solicitante, para una sola compañía y para el uso de diez usuarios en un solo sitio, o sea en un solo servidor, así como de licencias de uso del sistema de punto de ventas para el uso en cuatro usuarios, y la licencia de uso del sistema consolidador de puntos de venta para restaurantes para diez usuarios, así como el soporte técnico necesario sobre problemas, errores o consultas sobre dichas licencias durante el plazo del contrato que se estipuló por un año. A cambio de la explotación del uso de las licencias antes indicadas, la sociedad demandada se obligó al pago de la suma de ocho mil ochocientos cuarenta dólares exactos en doce cuotas mensuales y consecutivas de setecientos sesenta y cinco dólares, a partir del primero de agosto de 2006 y hasta al primero de julio de 2007. Monto que una vez cancelado, le otorgaría a la demandada el derecho de uso indefinido de las licencias de los sistemas indicados, pero teniendo prohibida su explotación económica mediante la venta, el arrendamiento o cualquier otra forma de negociación con terceros. Software o programa de ordenador que de acuerdo a la doctrina prevaleciente tiene la naturaleza de un *bien inmaterial*, protegido como obra literaria de conformidad con el artículo 2 del Convenio de Berna y por el artículo 4 del Tratado de la Ompi sobre Derechos de Autor (WCT), ambos ratificados por Costa Rica, y que la Ley 6683 sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos en su artículo 4 inciso ñ) como creación intelectual lo define como *“el conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, gráficos, diseños o en cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que una computadora – un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones – ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. También forman parte del programa su documentación técnica y sus manuales de uso.”* En conclusión, si los saldos insolutos cuyo cobro pretende la actora no se originan de un compraventa, no es de aplicación el inciso e) del artículo 984 del Código de Comercio como lo pretende la recurrente, sino el plazo de prescripción ordinario de cuatro años que establece la misma norma en su párrafo primero, en virtud de la naturaleza mercantil del contrato celebrado entre dos sociedades (comerciantes), la que de acuerdo con el artículo 1 *Ibíd*em en todo caso se presume. Por consiguiente, si conforme a la demanda la actora afirma que la accionada habría entrado en mora a partir del 01 de abril de 2007, cuando esta es notificada del emplazamiento el día 05 de octubre de 2010, el plazo de prescripción no se había cumplido aún, lo que conduce a que la defensa resulte improcedente.”

6. Prescripción de Facturas en Materia Agrocomercial

[Tribunal Agrario]^{viii}

Voto de mayoría

“IV. En el subjúdice se pretende con la demanda se declare que la demandada recibió un toro de unos 850 kilogramos y dos bueyes, uno de 650 kilogramos y otro de 800 kilogramos, los destazó, industrializó y luego vendió su carne, quedándose con el dinero de tal negociación, sin pagar el valor del mismo al actor, pese a haberse comprometido a cancelarlo treinta días después, y se pidió además se condenara a la accionada a pagar los daños, los perjuicios, así como los intereses y las costas (folio 10). La parte demandada opuso la excepción de prescripción argumentando que en este caso debe aplicarse el plazo de prescripción de un año establecida por el inciso e) del artículo 984 del Código de Comercio al tratarse de una acción derivada de ventas al por mayor y al detalle a otros comerciantes o al consumidor directamente. El Juzgado rechazó la aludida excepción al estimar en este caso debe aplicarse el plazo de prescripción decenal que regula el Código Civil, al no estarse en presencia de personas dedicadas al comercio. Al respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en voto 109-2007 de las 10 horas 50 minutos del 14 de febrero de 2007 se pronunció concluyendo que el plazo de prescripción que debe aplicarse es el regulado en el Código de Comercio, en un caso en el cual el producto entregado era madera proveniente de un cultivo silvícola agrario a un aserradero. Concretamente, la Sala señaló: *"La compañía ... se dedica a la silvicultura, para tales efectos, posee una finca en la ciudad de Turrialba. Vende el producto terminado, como reglas para tarimas, en la localidad de Guácimo de Limón. Uno de sus clientes es ... En el año 2000, los representantes de ambas sociedades, de manera verbal, convinieron en la compraventa del producto por un plazo que se extendió desde el 14 de abril de ese año, hasta el 10 de abril del 2001. Al 12 de octubre del 2004, existía un saldo sin pagar de US.\$38.792,07. Ese día, el apoderado generalísimo sin límite de suma de ..., entabla demanda ordinaria agraria en contra de ..., siendo notificado el auto que le dio curso el 26 de noviembre del mismo año. Pretende se declare el incumplimiento contractual de la demandada; por ende, se le condene al pago de la totalidad de las facturas, por un monto de US.\$38.792,07, más los intereses respectivos. Solicita, además, el pago de los daños y perjuicios irrogados y se le imponga a la accionada el reconocimiento de las costas del proceso. contestó la mayoría de los hechos en forma negativa, sólo uno de manera positiva. Opuso la defensa de prescripción, la cual fue declarada sin lugar por el juzgador a quo. Por lo tanto, acogió la demanda. Declaró el incumplimiento del contrato verbal existente entre las partes, por la compra y venta de maderas. Condenó a la demandada al pago del capital adeudado más los réditos legales, acorde con la tasa "Prime Rate" para cuenta en dólares, de la siguiente manera: facturas números 18, 19, 20 a partir del 1º de enero; 27, a partir del 22 de enero; 36, 37 a partir del 15 de febrero; 40 a partir del 24 de marzo; 42, 43 a partir del 14 de marzo; 44 a partir del 20*

de marzo; 45, 46 a partir del 22 de marzo; 47 a partir del 23 de marzo; 50, 51, 52 a partir del 24 de marzo; 53, 54, 55, 56 a partir del 19 de marzo; y, 58 a partir del 3 de abril; todas las fechas indicadas del año 2001. De igual manera, le impuso el pago de los daños y perjuicios ocasionados con su actuar, los cuales se determinarán en ejecución de sentencia; así como las costas del proceso. El Tribunal confirmó lo resuelto.

II. El representante de ... interpone recurso de casación. Según indica, el sub júdice trata sobre el cobro de la contraprestación de pago en un contrato mercantil de compra venta. Su mandataria, añade, opuso la excepción de prescripción de la acción, pues transcurrió de sobra el plazo dispuesto por la ley. No obstante, acota, a pesar de que el ad quem reconoce que la legislación aplicable es la contenida en el Código de Comercio, artículo 984, yerra de manera garrafal en su actuación. De conformidad con lo establecido en el inciso e) de ese canon, arguye, las acciones derivadas de ventas al por mayor y al detalle a otros comerciantes o al consumidor directamente, prescriben en un año. Es claro, comenta, que ese es el "término" prescriptivo que regula esta lite; sin embargo, inexplicablemente, los juzgadores de segunda instancia lo desaplican, al establecer que es el de cuatro años. De manera ingenua, afirma, parece que entienden que lo que prescribe en un año son las acciones ejecutivas provenientes de facturas y, por ello, señalan que las de este juicio son sólo de carácter probatorio, mas no su fundamento. Se desconoció, concluye, el derecho y la norma que informan la materia, toda vez que si la acción ejecutiva proveniente de tales títulos prescribe en un año, es porque del referido canon se desprende que esos documentos son reflejo de la realización de una venta mercantil y que el cobro del precio o contraprestación de pago del contrato es una acción derivada de ellos y su plazo de prescripción es de un año.

III. Al socaire de lo expuesto en los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del escrito de demanda, la sociedad actora solicita, como primera pretensión, se declare el incumplimiento contractual de la demandada, debido a que no canceló una serie de facturas, en virtud de la compra de reglas de madera para tarimas. Esta circunstancia fue probada en los hechos demostrados consignados por los juzgadores de ambas instancias. Por ello, en el pedimento segundo requiere se condene a la empresa demandada al pago del capital adeudado, por un monto de US.\$38.792;07, más los réditos legales correspondientes. De igual manera, como tercer reclamo, pide el reconocimiento de los daños y perjuicios, los cuales, según lo consignado en el hecho séptimo, consisten en la no satisfacción oportuna de las facturas, lo cual ocasionó la alteración del ciclo biológico de producción; así como la no utilización de lo adeudado en otras labores propias de la empresa; y lo sufragado por el costo y la utilidad de los bienes que produce. A la luz de lo anterior, no existe duda de que el sustento de los ruegos efectuados por la sociedad actora radica en la falta de observancia de la obligación de pago de los bienes adquiridos por parte de la accionada. Entonces, habiéndose establecido que esta lite se rige acorde con lo dispuesto en la legislación

mercantil, específicamente, lo preceptuado en el numeral 984 del Código de Comercio, distinto a lo considerado por el ad quem, la normativa aplicable es la contenida en el inciso e) de dicho canon y no la citada por el Tribunal. Resulta clara esta disposición al preceptuar que prescriben en un año "Las acciones derivadas de ventas hechas al por mayor y al detalle a otros comerciantes o al consumidor directamente"; vale decir, que la prescripción, a efectos de hacer valer las obligaciones derivadas de compraventas mercantiles -dentro de las cuales está la satisfacción del precio de lo adquirido- es de un año. En relación, puede consultarse, mutatis mutandis, la sentencia de esta Sala número 1072 de las 11 horas 10 minutos del 16 de diciembre del 2004. Precisamente, se insiste, este proceso surge ante el eventual incumplimiento de la sociedad demandada en el pago de los bienes adquiridos. En este sentido, debe tenerse presente que, acorde con lo expuesto en el considerando V de la sentencia recurrida, lo cual no ha sido combatido, el punto de partida del plazo prescriptivo es la fecha de expedición de las facturas, entre los meses de enero a abril del 2001; además, que la demanda fue notificada e126 de noviembre del 2004. Por consiguiente, resulta de recibo la excepción opuesta por la sociedad demandada, pues el plazo fatal de un año operó entre los meses de enero y abril del 2002, sin que existiera acto interruptor alguno, según lo hizo ver el ad quem. En consecuencia, se impone revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, declarar prescrita la demanda interpuesta por ... Considerando que es hasta ahora, en casación, que se rechaza la demanda y que esta denegatoria lo es por acogerse la defensa de prescripción negativa, mas no porque el adeudo no exista, se resuelve sin especial condenatoria en costas (artículo 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria)."

V. En criterio de este Tribunal, lleva razón el recurrente al afirmar, resulta aplicable en este caso la normativa que sobre prescripción regula el Código de Comercio. Ciertamente, como bien lo señala la jueza de primera instancia; se está en un proceso de naturaleza agraria; no obstante, eso no significa que quede vedada la aplicación de la normativa comercial a los procesos propios del conocimiento de los tribunales agrarios. No podría excluirse en forma alguna de la aplicación del régimen mercantil a las personas físicas o jurídicas, que se dediquen a la actividad agraria, puesto que es normal que en su giro comercial participan en relaciones contractuales con quienes se dediquen a las actividades conexas de transformación, industrialización y enajenación de sus productos. En la práctica, para la colocación de sus productos en el mercado nacional e internacional, las personas físicas o jurídicas, productoras agrarias, se ven en la necesidad de participar en el proceso de integración vertical de la agricultura, vinculándose contractualmente con otras personas físicas o jurídicas especializadas en los procesos de transformación de sus productos y de enajenación posterior. En ocasiones estas últimas participarán directamente del proceso productivo agrario; supuesto en el cual se estaría en presencia de una integración horizontal de la agricultura, pero en tanto no sea así, es muy normal que se presenten supuestos como

el presente, en el que la persona productora deba vincularse con otra que se ocupe de la transformación y comercialización posterior. La naturaleza jurídica de las personas que se vinculen en este proceso en algunas de las formas asociativas que regula el Código de Comercio, ya sean sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, entre otras, no hace que la relación sea comercial o agraria; sino, la actividad que se desarrolla. En este caso, la actividad productiva es eminentemente agraria, identificada como actividad ganadera, desarrollada por el señor Torres Gómez, naturaleza agrícola que no variaría, aunque la parte demandante fuera una sociedad. Por otra parte, la actividad que realiza la demandada Zorionak S.A. es mercantil, no por el simple hecho de que se haya constituido en una sociedad anónima, sino porque se ocupa del procesamiento y posterior venta del producto obtenido de los semovientes que compra a las personas que se dedican a la ganadería. La relación contractual establecida entre ambas empresas, sin dejar de ser agraria, se vincula con el proceso comercial de venta y transformación de los productos, es decir, es una relación contractual agrocomercial, que en sí, mantiene las mismas características de las relaciones mercantiles, entre otros, la celeridad que exige el giro comercial de la negociación. Es precisamente lo anterior, lo que justifica plazos de prescripción mucho más cortos de los establecidos en la normativa comercial. La entrega de semovientes al matadero y cobro posterior, del monto correspondiente al valor de los animales y los daños y perjuicios, no podría esperar diez años para ser reclamado, pues se trata de una actividad cuyo giro comercial exige celeridad en las negociaciones y no un tiempo de espera de reclamo de derechos por diez años. El caso concreto se ajusta en un todo a la normativa que contiene el inciso e) del artículo 984 del Código de Comercio, es decir, al plazo de un año, al tratarse de la venta en detalle de tres semovientes. Lo anterior, al no existir norma especial para estos casos en el Reglamento Sanitario de Inspección Veterinaria de Mataderos, Producción y Procesamiento de Carnes y normativa a fin. Evidentemente es una relación contractual cuyo objeto difiere a lo que comúnmente se conoce en materia mercantil, vinculada a bienes no perecederos, pero no por ello puede considerarse excluida, pues se está en presencia como se señaló de una nueva categoría, la agrocomercial. Por esa razón, estima el Tribunal deberá en este caso aplicarse el plazo prescriptivo de un año regulado en el inciso e) del artículo 984 del Código de Comercio, de ahí que el Tribunal se separa del criterio expuesto por la jueza de primera instancia para quien lo aplicable es la prescripción decenal, compartiéndose en su lugar la tesis expuesta por la parte demandada, al no existir norma expresa en el Reglamento Sanitario de Inspección Veterinaria de Mataderos, Producción y Procesamiento de Carnes y normas afines a ésta.”

7. Prescripción de la Factura Comercial

[Tribunal Primero Civil]^x

Voto de mayoría

“V. Oponiéndose a la demanda, el apoderado especial judicial de Acces Estrella Absolutamente Fugaz Sociedad Anónima aduce praescriptio brevis temporis debatiendo: " a. El artículo 984 del Código de Comercio establece " salvo lo expresamente dispuesto en otros artículos de este Código, todo derecho y su correspondiente acción prescribe en cuatro años, con las siguientes salvedades QUE PRESCRIBEN EN UN AÑO: (la mayúscula es mia) inciso e) " Las acciones derivadas de ventas hechas al por mayor y al detalle o otros comerciantes o al constructor directamente."... Artículo 977 del Código de Comercio " la prescripción quedará interrumpida: a) por la dermanda o cualquier otro género de interpelación judicial **NOTIFICADA AL DEUDOR**, el día de hoy, 9 de octubre del 2006 no me ha sido notificado el presente proceso y no es hasta este momento en que me estoy apersonando y dándome por notificado del mismo, por tal razón el plazo de prescripción que indica el precitado artículo 984 no ha sido interrumpido y por lo tanto el derecho y la acción para establecer la presente demanda ejecutiva en base a los documentos que se adjuntan (factura) ESTA TOTALMENTE PRESCRITA..."

Folio 297 a 298. Pedestal de apoyo de este litigio ficta confessio de Eva María Sequeira Ramírez nunca facturas cuyo reconocimiento evadió enfrentar. Ha dispuesto la Cámara acerca de controversia colocada subjudice: "... II) *El presente proceso sumario ejecutivo, lo plantea la actora con base en una confesión ficta, mediante la cual pretende el cobro de la suma de veinticinco mil quinientos veintinueve dólares cinco centavos de capital más intereses al tipo prime rate de ocho punto cinco por ciento anual del primero de abril de mil novecientos noventa y siete al primero de junio de mil novecientos noventa y ocho por la suma de dos mil quinientos un dólares ochenta y tres centavos.- El capital fue desglosado por la actora así: por la factura 33087 por diecinueve mil setecientos seis dólares cuarenta centavos, y por la factura 32509 por cinco mil ochocientos veintidós dólares sesenta y cinco centavos, y que en el interrogatorio efectuado a la que tenía que responder la demandada, cuyas preguntas aparecen a folios cuarenta y cinco y cuarenta y seis se le preguntaba que las facturas provienen de sendos créditos concedidos a la demandada en fechas veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis la factura 32509, por seis computadoras, y en fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis para otras seis computadoras.- Además se reconoció que al veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete debía la demandada esas facturas dichas por la suma de capital e intereses por treinta y cuatro mil ciento cincuenta y ocho dólares treinta y ocho centavos.-*

Sin embargo, en la presente demanda se cobra una suma menor.- La demandada se dio por notificada de esta demanda, según folio cincuenta y nueve el treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho y planteó la excepción de prescripción; que en definitiva acogió el A-quo rechazando la demanda por consecuencia.-

Aduce el A-quo que la fecha de constitución de la obligación no es la confesión ficta, sino la fecha del perfeccionamiento del contrato que fue veintiocho de octubre y nueve de diciembre ambas fechas de mil novecientos noventa y seis.- Es evidente que el origen de la deuda o sea la relación subyacente de la obligación fue el veintiocho de octubre y el nueve de diciembre ambos de mil novecientos noventa y seis que son las fechas de las facturas emitidas por la compra-venta de computadoras que hizo la demandada a la actora.- De ahí que ha de estarse al plazo prescriptivo de esta clase de obligaciones, siendo de un año de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 984 del Código de Comercio.- Esas obligaciones prescribirían entonces el veintiocho de octubre y el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.-

De acuerdo con la confesión ficta la pregunta cuatro (folio 45) del interrogatorio se tiene por contestado afirmativamente que la demandada remitió a la actora una nota de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete en la que aceptó que al veinticuatro de ese mismo mes adeudaba a la actora dos facturas sean los números 32509 y 33087 y con ella se interrumpió la prescripción de ambas obligaciones corriendo desde entonces un nuevo plazo de un año, con lo cual la prescripción se daría el veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- Consta de autos -folio 34- que la notificación de la resolución que llamaba a confesión al representante de la demandada se produjo el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete acto con el cual vuelve a interrumpirse el plazo prescriptivo pues es evidente que con ella se le notifica al deudor la voluntad del acreedor haciendo la gestión cobratoria de lo adeudado.- El nuevo plazo prescriptivo se daría entonces el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- Como la demandada se presenta a estrados judiciales el treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho -folio 59- con eso se da por notificada del proceso e interrumpió con ello el plazo prescriptivo, por lo que las obligaciones al cobro no están prescritas.- Denegada la prescripción opuesta, la sentencia de primera instancia debe revocarse, para en su lugar acoger la demanda planteada, confirmando la ejecución y los embargos, y ordenando continuar los procedimientos hasta que la demandada pague a la actora, la suma de veinticinco mil quinientos veintinueve dólares cinco centavos de capital, más intereses al tipo legal igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo para las obligaciones en dólares, porque la obligación se contrajo en esa moneda de acuerdo con el numeral 497 del Código de Comercio; sin que pueda fijarse el tipo reclamado por la actora en la demanda por cuanto no se hizo mención a él en las preguntas o interrogatorio formulado a la demandada oportunamente -véase interrogatorio folios 45 y 46- y esos intereses corren desde la firmeza de la resolución

que tuvo poro confesa a la demandada hasta su efectivo pago y que se determinarán en etapa de ejecución de este fallo..." Voto N° 310-M de 7:50 horas 26 de febrero de 1999. Criterio ahora aplicable."

8. Prescripción del Cheque Girado como Medio de Pago de Facturas

[Sala Primera]^x
Voto de mayoría

"III. De previo a analizar el reclamo formulado, es necesario tener presente que el tercer hecho probado del fallo del Ad quem, que no fue combatido en el recurso, tiene por acreditado que: *"Los cheques fueron girados como pago de facturas entregadas para su trámite"*. Así las cosas, no fue demostrado, como parece indicar el recurrente, que constituían una *"garantía accesoria de las facturas"*, sino justamente el medio de pago de las obligaciones dinerarias que en ellas constaban. Por otra parte, si bien el numeral 984 del Código de Comercio indica que prescribirán en un año las acciones derivadas de ventas al por mayor y al detalle, realizadas entre comerciantes, o al consumidor, lo debatido aquí dista del supuesto previsto en esta norma, pues es ajeno a los hechos probados el motivo por el cual se emiten las facturas, esto es, si se trata de una compraventa, arrendamiento, o algún otro negocio. Esto es, la regla no cubre el supuesto en litigio. En lo que se refiere a la prescripción, tratándose del cheque -a diferencia de lo que ocurre con la letra de cambio y el pagaré (títulos cambiarios por excelencia)-, no se encuentra regla específica -o por remisión- que regule el plazo hábil para exigir el cobro. Por ello, debe acudirse a la norma general contenida en el encabezado del ordinal 984 del Código de Comercio, el cual señala un plazo cuatrienal para tal efecto. Dado este escenario normativo, y con vista en lo acontecido en el sub-lite, se tiene que el cheque más antiguo data de mayo del 2004. Si bien la fecha del emplazamiento no es clara, lo cierto es que el ejecutado se apersonó el 2 de junio del 2005, esto es, poco más de un año después de emitidas las órdenes incondicionales de pago, por lo cual salta a la vista que no corrieron cuatro años entre el surgimiento del crédito y su cobro efectivo. Ergo, el cobro fue formulado en tiempo. Con todo, por los motivos señalados, el recurso debe rechazarse. Las costas generadas con su ejercicio habrán de ser cubiertas por quien lo promovió."

9. Prescripción de la Compraventa Mercantil Efectuada por Medio de Facturas

[Sala Primera]^{xi}

Voto de mayoría

“III. El meollo de lo alegado en el presente agravio radica en determinar si el plazo de prescripción aplicable al sub júdice es el cuatrienal, previsto en el artículo 984 párrafo primero del Código de Comercio o, por el contrario, el anual, preceptuado en ese mismo canon, en el inciso e). Al respecto, es menester anotar lo siguiente. En los hechos de su demanda marcados con los números 1, 2, 4 y 5, folio 64, la sociedad actora indica: “1. La Asociación de Juntas de Educación de Pérez Zeledón fue cliente usual de mi representada durante varios años, esto debido a que dicha asociación tenía abierto al público un local comercial dedicado al ramo de librería y suministros escolares. Mi representada les vendía mercaderías bajo la modalidad de mayoreo, para ser pagada a crédito. Esta relación duró varios años. Sin embargo, por los artículos que nos encargaron, y que entregamos puntualmente, durante los meses de diciembre del año 2001 y enero, febrero y marzo, del 2002, no ha sido posible que honren su obligación de pago. 2. Tras múltiples solicitudes para alargar el plazo para el pago de las facturas adeudadas, que fueron reiteradamente incumplidas, los encargados de dicha Asociación, optaron por remitirnos a una cooperativa que, según ellos, era la nueva encargada del pago de dichas deudas. Ese ente, denominado Cooperativa de producción y Distribución de Materiales Didácticos R.L. (conocida por sus siglas como ‘Coopedidáctica R.L.’), a través de sus personeros, mantuvo el mismo patrón de comportamiento que la Asociación: dar fechas para el pago, sin ofrecer ningún compromiso ni concretar su propuesta. ... 4. Para garantizar el pago de las deudas asumidas por la Asociación de Juntas de Educación de Pérez Zeledón con mi representada, los señores Fernando Elizondo Sánchez y Luis Alberto Barboza Castro, firmaron un aval solidario, el día 15 de enero del 2001, en seis letras de cambio, cada una por un millón de colones, garantizando el pago de hasta seis millones de colones, con sus respectivos intereses moratorios. 5. La deuda que mantienen las personas mencionadas con mi representada, proviene de la venta de mercadería para surtir la librería que mantuvo abierta la Asociación, y que consta en las facturas numeradas 58899, 59630, 59631, 59978, 60059, 60441, 60674, 60675, 62764, 63450, 63505, 64459, 64460, 64461, 64830, 64786, 64915, 65576.” (Lo subrayado no es del original). Acorde con lo anterior, y en lo de interés, formula las siguientes pretensiones: “I. Que la Asociación de Juntas de Educación de Pérez Zeledón compró a Centro de Fotocopiado Policromía Sociedad Anónima los artículos de librería y suministros de oficina, que ésta le entregó en forma puntual, artículos descritos en las facturas de comercio numeradas 58899, 59630, 59631, 59978, 60059, 60441, 60674, 60675, 62764, 63450, 63505, 64459, 64460, 64461, 64830, 64786, 64915, 65576. II. Que por las mencionadas compraventas la Asociación de Juntas de Educación de Pérez Zeledón incumplió su

obligación de pago, debiendo a mi representada la totalidad del precio mencionado en todas y cada una de las facturas y que, por lo tanto, debe pagarle a Centro de Fotocopiado Policromía Sociedad Anónima la suma de capital adeudado que asciende a un total de seis millones cuatrocientos doce mil setecientos veintisiete colones (¢6.412.727,00). ... IV. Que Luis Alberto Barboza Castro y Fernando Elizondo Sánchez, son responsables solidarios –a título personal- del pago de la mencionada deuda, en su calidad de avalistas del crédito que mi representada otorgó a la Asociación de Juntas de Educación de Pérez Zeledón. V. Que la Cooperativa de Producción y Distribución de Materiales Didácticos R.L. es responsable solidaria al pago de la mencionada deuda, en virtud de existir documentación clara y fehaciente en el sentido de que ella asumió los activos y pasivos de la Asociación de Juntas de Educación de Pérez Zeledón. ...”(Lo subrayado es suplido). A la luz de lo transcrito, esta Sala, al igual que los Juzgadores de las instancias, arriba al convencimiento de que la disposición aplicable a esta lite es la contenida en el numeral 984 inciso e) del Código de Comercio y, por ende, que el plazo prescriptivo aplicable es el anual ahí previsto. No existe duda de que el sustento de los ruegos efectuados por la sociedad actora radica en la falta de observancia de la obligación de pago de los bienes adquiridos por parte de AJEPEZ. El indicado canon es elocuente al señalar que prescriben en un año “*Las acciones derivadas de ventas hechas al por mayor y al detalle a otros comerciantes o al consumidor directamente*”. Vale decir, la prescripción, a efectos de hacer valer las obligaciones derivadas de compraventas mercantiles como la presente (artículos 1 párrafo segundo, 438 inciso a) y 439 ibídem), dentro de las cuales está la satisfacción del precio de lo adquirido, es de un año. En relación, puede consultarse, además de la resolución indicada por el Ad quem, la sentencia de esta Sala número 109 de las 10 horas 50 minutos del 14 de febrero del 2007. Ergo, al entenderlo de esa forma, no incurrieron los juzgadores de segunda instancia en yerro alguno, por lo que se impone el rechazo del presente reproche alegado.

IV. En el **segundo** motivo de disconformidad, alega la casacionista violación del artículo 969 del Código de Comercio, respecto del punto de partida del término de la prescripción. Se declaró que el derecho de su representada prescribió al año, afirma, al tenerse por cierta una obligación inexistente, porque no ha sido declarada por los tribunales. En los autos no consta, arguye, ningún documento que sea título ejecutivo, donde se establezca la obligación de pagar una cantidad de dinero, líquida y exigible. Reitera que su mandante acudió a la vía jurisdiccional en ejercicio de un derecho, para que se declare la existencia de un contrato cuyo pago fue incumplido por su contraparte. En tal sentido, insiste, la resolución recurrida tiene por cierta una obligación que no existe, aplicando un vencimiento que tampoco ha sido declarado aún. Por lo tanto, concluye, se aplicó de manera errónea la primera parte de ese numeral.

V. Contrario a lo señalado por la recurrente, el Ad quem no tuvo por cierta una obligación inexistente. Como se indicó, la actora pretende el pago de una suma de dinero por ventas efectuadas al por mayor y pagaderas a crédito, representadas en una serie de facturas, la cual, según afirma, se encuentra insoluta. Esa situación fáctica, según lo ha señalado esta Sala en los precedentes indicados, se encuentra regulada por la disposición especial contenida en el inciso e) del artículo 984 del Código Mercantil. Por ende, el plazo prescriptivo para interponer la demanda es de un año; el cual, como ya se indicó, en esta lite transcurrió de sobra. Dentro de esta línea de pensamiento, tampoco erró el Tribunal al señalar el momento en que empezó a correr dicho lapso. El numeral 969 íbidem dispone: “*La prescripción comienza a correr al día siguiente del vencimiento en las obligaciones que tienen determinado plazo dentro del cual deben ser cumplidas; y en aquellos casos en que lo que autoriza la ley es ejercitar un determinado derecho, desde el día en que tal derecho pudo hacerse valer.*” De acuerdo con el tenor literal de los documentos en donde constan las indicadas transacciones mercantiles, se trata de ventas a crédito por treinta días. Por lo tanto, si la última factura, la número 65576 es del 8 de marzo del 2002, venció el 8 de abril de ese año, siendo exigible el día siguiente, por lo que prescribió el 9 de abril del 2003. Al amparo de lo apuntado, procede rechazar el presente motivo de disconformidad.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 3284 del treinta de abril de 1964. **Código de Comercio**. Vigente desde 27/05/1964. Versión de la norma 13 de 13 del 10/09/2012. Publicada en: Gaceta N° 119 del 27/05/1964. Alcance: 27.

ⁱⁱ PARAJELES VINDAS, Gerardo. (2009). **Los Procesos Cobratorio: cobranzas de Obligaciones Dinerarias**. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. P 242.

-
- ⁱⁱⁱ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 184 de las once horas con cuarenta minutos del cinco de junio de dos mil doce. Expediente: 06-000241-0184-CI.
- ^{iv} TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 771 de las quince horas con diecisiete minutos del catorce de noviembre de dos mil ocho. Expediente: 06-000123-0638-CI.
- ^v TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 774 de las ocho horas con treinta y cinco minutos del tres de agosto de dos mil seis. Expediente: 02-001041-0164-CI.
- ^{vi} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 138 de las diez horas del veintiuno de mayo de dos mil trece. Expediente: 09-000209-0182-CI.
- ^{vii} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 26 de las diez horas del treinta y uno de enero de dos mil doce. Expediente: 10-000007-0181-CI.
- ^{viii} TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 835 de las diez horas con cuarenta y seis minutos del treinta y uno de agosto de dos mil diez. Expediente: 04-000910-0164-CI.
- ^{ix} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 312 de las siete horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de abril de dos mil nueve. Expediente: 06-000159-0180-CI.
- ^x SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 122 de las dieciséis horas con veintidós minutos del cuatro de febrero de dos mil ocho. Expediente: 05-000190-0164-CI.
- ^{xi} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 884 de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de diciembre de dos mil siete. Expediente: 04-000801-0164-CI.